



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – contractual
DEMANDANTE	Javier Madrid Prado
DEMANDADO	Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.
RADICADO	050013103 009 2023 00389 00
ASUNTO	Inadmitir demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **inadmisión**. En consecuencia, la parte demandante debe **subsanan** los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo:

PRIMERO: Indicar en el hecho primero cuáles servicios adquirió con la demandada (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

SEGUNDO: Aportar el demandante, prueba del contrato que tenía con su contraparte, Comcel S.A. (numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.)

TERCERO: Aclarar y complementar el hecho segundo, cuál es el valor que cancelaba el actor a la demandada y sobre cuáles servicios, así como determinar la fecha de pago (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

CUARTO: En los hechos cuarto y quinto se dice sobre un saldo pendiente que informó COMCEL y, posteriormente, alude a que estaba a paz y salvo el demandante. Aclarar los hechos en mención, indicando la fecha y medio a través de la cual recibió dicha información (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

QUINTO: En el hecho séptimo, primer numeral, aclarar cuál era el score que tenía el actor previo al reporte realizado por la demandada (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

SEXTO: En el hecho séptimo, segundo numeral, se dirá en cuáles créditos del actor se aumentaron las tasas de interés (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.), y aportará la prueba de las tasas que tenía antes y el valor en que quedaron con el citado aumento (numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SÉPTIMO: Se aclarará el hecho décimo segundo, en lo referente al valor del crédito ya que difiere el señalado en letras del plasmado en números (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

OCTAVO: Respecto al hecho décimo cuarto, se explicará a qué concepto obedecen los beneficios dejados de percibir, si se tratan de actividades económicas cuáles eran éstas, cuál era la operación y cómo se impidió obtener beneficios (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

NOVENO: Se aclarará la pretensión del daño emergente por \$150.000.000, atendiendo a que en el hecho sexto se indicó que dicha suma se dejó de recibir por lucro cesante, de insistirse en que se trata de un daño emergente, se debe allegar los recibos, facturas y demás pruebas que acrediten el pago en que debió incurrir el demandante que asciende a dicha suma reclamada (numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.).

DECIMO: Tasar o indicar la suma que se reclama por daño moral (artículo 281 del C.G.P.).

DECIMO PRIMERO: Frente a la pretensión de reconocimiento de perjuicios, se debe poner en evidencia –por lo menos argumentativamente y con sentido común- que la petición tiene una estimación seria y fundada a través de la cual [1] explique y discrimine los daños reclamados –descripción fáctica de la operación-; y [2] cuál es el cálculo actuarial que realiza para actualizar dicha suma, precisando desde qué fecha y hasta la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo con el numeral anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 y numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., las variaciones de perjuicios se deben incluir en el acápito de juramento estimatorio, en el cual se debe explicar razonadamente cuál es la cuantía de la suma reclamada.

Se insiste en la necesidad de que se haga una adecuada delimitación de los perjuicios que reclama, debido que el juez en el curso del proceso comprobará si que el demandante efectivamente los dejó de percibir y/o los sufrió.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

DÉCIMO TERCERO: Debido a que la competencia de las acciones contractuales y/o de los procesos contenciosos no se determina por el “lugar de ocurrencia de los hechos”, se debe adecuar aquella, en los términos del artículo 28 del C.G.P.

DÉCIMO CUARTO: Sin que sea causal de inadmisión, la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la sociedad demandada es improcedente¹, por lo que, la misma deberá adecuarse.

DÉCIMO QUINTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3° del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrarse y reproducirse en un solo escrito la demanda con las modificaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

¹ Las medidas cautelares recaen sobre bienes o derechos de las partes y no directamente sobre las personas naturales o jurídicas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., dichos bienes o derechos deben ser identificados e individualizados, con su nombre y número de matrícula mercantil para el caso de establecimientos de comercio, los cuales no se identifican con la cédula de las personas naturales ni con el NIT de las personas jurídicas.